



RADICADO: 2018-0461
DEMANDANTE: ERNESTO ROJAS
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Soledad, 10 de mayo de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022, interpuesto por el Dr. ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que el despacho procedió a aprobar unas costas que no han sido liquidadas, por lo cual considera que debe revocarse el auto objeto del recurso y en su lugar, proceder a efectuar la correspondiente liquidación de costas por secretaría.

Agrega que las costas deberán ser liquidadas teniendo en cuenta lo consagrado en el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 que estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10%, y, mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones; en el caso de marras, considera que las mismas deberán liquidarse hasta el 10% de la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de febrero de 2022, por lo que el recurrente contaba hasta el 8 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.



En cuanto a la inconformidad del profesional del derecho consistente en que el despacho aprobó unas costas que no han sido liquidadas, es menester indicarle que en fecha 3 de febrero de 2022 mediante auto de cúmplase, este despacho judicial procedió a fijar agencias en derecho en un porcentaje del 5% de la liquidación de las pretensiones de la demanda según lo contempla el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

02FijaAgencias.pdf

DEMANDADO: DIMANTEC
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo regreso del tribunal donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.
Soledad 02 febrero 2022
LA SECRETARIA

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ordenar que por secretaría se incluya en la liquidación de costas del presente proceso, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.127.475 (DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS) equivalente al 5% de la liquidación de las pretensiones de la demanda según lo contempla el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en audiencia llevada a cabo el 18 de julio de 2019,

Por lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.127.475 (DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS) equivalente al 5% de la liquidación de las pretensiones de la demanda según lo contempla el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en audiencia llevada a cabo el 18 de julio de 2019 los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

1 de 1

En la misma fecha se procedió por secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas incluyendo en ésta las agencias en derecho fijadas por el despacho, así:



03LiquidacionCostas.pdf

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERNESTO ROJAS
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA

LIQUIDACION SECRETARIAL DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
FIJADAS EN AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE
2022.....\$2.127.475

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA FIJADAS EN SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE
2019.....\$1.656.232

TOTAL:.....\$3.783.707

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS

Soledad, febrero 03 de 2022

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA.

Ahora bien, señala también el recurrente que las agencias en derecho deben ser liquidadas según lo dispone el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 y en este caso, hasta el 10% de la condena impuesta por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Al respecto tenemos que este despacho fijó las agencias en derecho en un 5% del valor lo pedido en la demanda, respetando los parámetro señalados en el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Asi las cosas, este despacho judicial no repondrá el auto adiado 3 de febrero de 2022 comoquiera que la liquidación de costas se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Asi mismo, es necesario señalar que si bien el acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden al mínimo y máximo o topes, corresponde a la discrecionalidad del juzgador establecer el porcentaje, atendiendo a otros criterios como la naturaleza, calidad, duración de la gestión, entre otras circunstancias, de modo que resulta equitativo y razonable el porcentaje fijado por el despacho.

Frente al recurso de apelación, el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, que señala:

- “Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*



11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley
(...)”. (Subrayas fuera del texto original)

Corolario con lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla, al no encontrarse actuación pendiente.

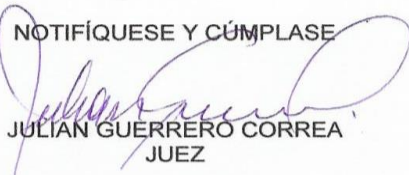
Por lo esbozado, el Juzgado

RESUELVE

1.- NO REPONER la providencia adiada 3 de febrero de 2022 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

3.- Remítase el expediente por secretaría, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL